Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00039-00
ACCIONANTE: VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ CC 32.885.792
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
DERECHO: DEBIDO PROCESO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional en la cual la accionante VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, presentó solicitud de aclaración del fallo adiado 08 de junio de 2022. Se le informa que la parte accionada Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a través de su apoderado judicial, presentó por medios electrónicos escrito de impugnación el día 13 de junio de los corrientes, contra el fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2022 dentro de los términos. sírvase usted proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022.
EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, indicó:

> *"…Como conclusión respetada Juez, para la suscrita es evidente que el sentido de su fallo, es amparar los derechos deprecados por la suscrita, y los derechos por usted reconocidos, para cuyo objetivo su honorable despacho denotó que es necesario la existencia y disponibilidad de los cargos objeto de los fallos de tutela que ordenan nuestros nombramientos, luego entonces, así mismo es indispensable que para que esto se dé hasta tal hecho, es decir hasta el nombramiento, los cargos deben permanecer fuera de cualquier convocatoria y no ser incluidos en adelante en esta u otra convocatoria, no solo hasta que se resuelvan los incidentes, sino hasta seamos efectivamente nombrados y con esto se cumplan los fallos. De lo contrario honorable Juez, sería nugatorio tanto el amparo concedido en esta tutela, como el amparo inicial que nos otorgó el derecho de ser nombrados.*
> *Así las cosas, ante tan clara intención de protección resulta también claro que en aras de honrar su decisión, y para que no exista duda de ello, la orden de que los cargos sean retirados debe ser no solo de forma transitoria, sino definitiva, es decir ser definitivamente retirados de la convocatoria 2289 de 2022 para acceder al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, OPEC 182116 convocatoria regulada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022, y de cualquier otra a futuro. No solo mientras se resuelven los Incidentes de Desacato…"*

Teniendo en cuenta lo solicitado, se tiene que el artículo 285 del CGP, reza:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella…"

Además, que, para que la aclaración sea procedente:

- Es indispensable como primera medida que sea presentada dentro del término de ejecutoria, es decir, tres días después de la notificación del fallo de la tutela.
- Quien lo interpone debe ser parte en la tutela, es decir, que la parte se debe encontrar legitimada para poder solicitar aclaración.
- Solo es procedente respecto a frases que se presten para generar duda o confusión.
- Es necesario que las frases mencionadas anteriormente se encuentren en la parte resolutiva del fallo o influyan en él.

De acuerdo a lo señalado por las normas procesales que regulan la aclaración, contra la providencia que resuelve la aclaración no procede ningún recurso, independientemente a que se acceda a la aclaración o no.

Es fundamental el requisito del término de ejecutoria el cual es de tres días siguientes a la notificación del fallo, la cual puede efectuarse por cualquiera de los medios para notificar, es decir, por telegrama como señala el Decreto 2591 de 1991, personalmente, por conducta concluyente, por correo electrónico, etc., lo cual fue cumplido por la parte accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá entonces a estudiar la solicitud de aclaración de fallo, en los siguientes términos:

En proveído de fecha 08 de junio de 2022, se dispuso:

"…1. AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima de la señora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ CC 32.885.792 y del vinculado DANIEL FELIPE GALVIS GAMBO en contra de LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR a los representantes legales y/o quien haga las veces de LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, para que el término de 48 horas, si aún no lo ha realizado, se sirva retirar dos vacantes de las ofertadas para acceder al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, opec 182116 convocatoria regulada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022 mientras se resuelven sendos incidentes de desacatos (en primera instancia y en grado de consulta si fuere el caso) que actualmente cursan en el

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para garantizar el derecho de la actora VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ y del vinculado afectado DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, que cursa en el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, armonizado con los derechos de los demás aspirantes al empleo público en modalidad ascenso. Y continué el proceso respecto de las cuatro vacantes restantes..."

Revisada la orden dada, no encuentra el despacho que la misma, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, toda vez que la orden es clara, y ordena el amparo al debido proceso de la actora, consecuentemente con él, que la entidad garantice los cargos de manera transitoria con respecto a las decisiones que a futuro se produzcan, ya sea de contenido positivo o negativo a las pretensiones del mismo.

Teniendo en cuenta su solicitud, más que una aclaración, se aspira a una variación del amparo transitorio a un amparo definitivo, se le reitera a la accionante que el contenido de la decisión está encaminada a proteger los derechos fundamentales de la actora con el objeto de materializar el cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Superior, a fin de asegurar el presupuesto de vacantes para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, opec 182116 los cuales se habían ofertado en la convocatoria regulada mediante el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo del 2022.

Aunado a lo anterior, manifestó la accionante que, dentro del trámite del Incidente de Desacato, proceso de tutela promovido por esta, con Rad. 0800131050032021-00289-00, profirió providencia del 6 junio de 2022, en la cual resuelve archivar el incidente de desacato y abstenerse de sancionar al Distrito de Barranquilla, aduciendo en su parte considerativa, que las Entidades, DISTRITO DE BARRANQUILLA Y CNSC, están realizando las acciones tendientes al cumplimiento del fallo.

La accionante estima que el DISTRITO DE BARRANQUILLA se ha sustraído sistemáticamente del cumplimiento del fallo con maniobras evasivas, entre otras indicando que se encuentra a la espera de indicaciones de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que desde hace más de dos meses, 15 de marzo de 2022 autorizó el uso de la lista de elegibles, único requisito previo como ordenó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA para que se realizaran los nombramientos, pero la Entidad no lo ha hecho.

Si bien es cierto, que el incidente de desacato fue fallado, no es menos cierto que esa decisión no fue puesta en conocimiento antes de la emisión de la decisión de primera instancia, pese al requerimiento realizado al JUZGADO TERCERO LABORAL DE BARRANQUILLA.

Sin perjuicio del derecho que le asiste a la actora de impetrar incidentes de desacato sucesivos tendiente al provocar el cumplimiento compulsivo de la orden judicial si la gestiones administrativas no se materializan en el cumplimiento del fallo de tutela.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, es procedente la impugnación presentada contra la sentencia del 8 de junio de 2022, por tal razón se concederá dicha impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del fallo de tutela de fecha 08 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE la impugnación impetrada contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2022, ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil- Familia de esta ciudad.

3. Por secretaría, cumplir con las formalidades del reparto e inmediatamente remitir el expediente, vía correo electrónico, para su conocimiento.

4. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

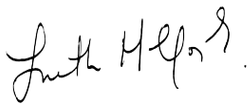

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4